



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41001-33-33-002-2013-00402-00**

**SE ACEPTA** la renuncia al poder manifestada en escrito que antecede, por la mandataria judicial de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Dra. ALISSÓN DEL PILAR FERRAS QUINTERO, como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

*0300 al. 16/09/16*  
**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**

ORIGINAL FIRMADO

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, septiembre 21 de 2016. Paso al Despacho el presente proceso, para resolver lo que corresponda sobre la anterior renuncia al poder.

  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**

**Secretaria**



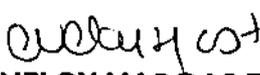
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41001-33-33-002-2013-00418-00**

**SE ACEPTA** la renuncia al poder manifestada en escrito que antecede, por el mandatario judicial del demandado MUNICIPIO DE YAGUARÁ, Dr. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

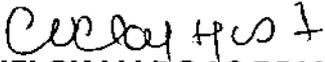
Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41001-33-33-002-2013-00436-00**

Mediante escrito que aparece a folio 549 del cuaderno principal, el Dr. HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE TERUEL, precisando que lo anterior fue comunicado a la entidad mediante oficio radicado el 12 de julio de 2016, sin embargo no adjunta dicha comunicación, como lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., en virtud de lo cual, **NO SE ACEPTA** la renuncia al poder.

No obstante, posteriormente se aporta memorial poder conferido por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE TERUEL al Dr. **JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS**, por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al referido profesional del derecho, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 551 y, **se entiende por revocado** el poder conferido al Dr. HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS.

Notifíquese y cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERIA HORIZONTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00446:00</b>

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la entidad ejecutada (fls.13 a 18), mediante el cual interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto proferido por éste despacho judicial de fecha 05 de Mayo de 2016 a través del cual se decretan medidas cautelares y en razón a lo establecido en los artículos 322 numeral 3, artículo 323 numeral 3 inciso 4 del C.G.P, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el mencionado auto.

Con el fin de que se surta la alzada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P, se ordena a la parte recurrente, proceda dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a sufragar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales visibles a folios 1 a 30 del C. de Medidas Cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERIA HORIZONTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00446-00</b>

**CONSTANCIA.- SECRETARIA**, Neiva - Huila, 04 de agosto de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en Un (01) cuaderno de 110 folios, Provea.

**LINA MACRELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 72 a 75).

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00180-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 102, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **CARMEN MUÑOZ DE ALVAREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, el día **martes veintiuno (21) de marzo de 2017**, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 20] de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, como apoderado de la entidad demandada - UGPP-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 56).

**RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ABNER RUBEN MANCHOLA CALDERON** como apoderado de la entidad demandada - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 88), razón por la cual se **entiende revocado** el poder conferido al Dr. **POLANIA UNDA**.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00087-00**

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en memorial visible a folio 356, se requerirá a la **Fiscalía Décima Seccional**, así como a la **Fiscalía Diecisiete (17) Seccional**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio allegue a este Despacho judicial copia íntegra y auténtica de todas las diligencias que se adelantan en Averiguación de Responsables, de la noticia criminal No. 410016000584201300672 por el delito de fraude procesal, aclarando que como presunto responsable se tiene al señor NESTOR HUGO NINCO PASCUAS.

Se hace pertinente indicar que con antelación la Fiscalía 10 Seccional en oficio No. DS20-21FS10-0674 del 11 de julio de 2016, dio respuesta a la petición antes reseñada, sin embargo, el asunto investigado así como el presunto responsable no guarda relación con el solicitado por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00227-00**

Teniendo en cuenta que la fecha programada para audiencia inicial se encontraba agendada con antelación, se hace necesario entrar a modificar la práctica de la misma, por lo que se reprograma para el día **nueve (9) del mes de mayo del 2017 a las nueve y treinta (9:30) am.**, en las instalaciones donde opera este despacho:

De la presente providencia se notificará a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ONIAS OSSA FLOR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00260-00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de agosto de 2016 que resolvió admitir la demanda.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto calendarado 25 de agosto de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda y vinculó como litisconsorte necesario a SARAY OSSA CORONADO, considerándolo necesario en su oportunidad el Despacho, con el fin de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, esto teniendo en cuenta que mediante Resolución No. ACMG 59484 de 2006 (f. 11 a 13), se reconoció a favor de la referida persona, en calidad de hija menor de la causante María Lilia Coronado de Ossa, el 50% de la sustitución de la Pensión Gracia, dejado en suspenso en la Resolución No. CRV 29025 de 2005.

Dentro del término legal, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia, específicamente respecto a la vinculación de SARAY OSSA CORONADO<sup>2</sup>.

Argumenta el recurrente que tal como se puede observar en la Resolución No. 59484 del 16 de noviembre de 2006, SARAY OSSA CORONADO nació el 17 de junio de 1988 y en la actualidad cuenta con 28 años de edad, por lo que el derecho pensional se encuentra prescrito y en tal sentido no se encuentra legitimada para actuar en la causa.

Sumado a lo anterior, allega memorial conferido para actuar por SARAY OSSA CORONADO<sup>3</sup> y memorial suscrito por la misma con presentación personal ante notaria<sup>4</sup>, en el que renuncia a los derechos debatidos en el presente proceso.

Así las cosas, solicita se reponga el numeral segundo y cuarto del auto recurrido, y en su lugar no se vincule al proceso a SARAY OSSA CORONADO.

<sup>1</sup> Folios 92 y 93

<sup>2</sup> Folios 95 y 96

<sup>3</sup> Folios 99 y 100

<sup>4</sup> Folios 97 y 98

### 3.- CONSIDERACIONES.

El asunto jurídico se contrae a establecer si la comparecencia de SARAY OSSA CORONADO, en calidad de hija de la causante María Lilia Coronado de Ossa y beneficiaria del 50% de la sustitución de la Pensión Gracia de la referida señora, resulta necesaria para decidir de mérito el presente asunto y por ende si se debe confirmar su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

En primer lugar, se advierte que CAJANAL en la Resolución No. ACMG 59484 del 16 de noviembre 2006, mediante la cual se reconoció un 50% de la pensión de sobreviviente dejado en suspenso, a favor de SARAY OSSA CORONADO, señaló su límite temporal a la luz del artículo 47 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo indicado es entonces evidente, que a la joven OSSA CORONADO en calidad de hija de la causante María Lilia Coronado de Ossa le asistía derecho al pago de la mesada pensional sólo hasta que cumpliera los 25 años de edad, es decir, hasta el 17 de junio de 2013<sup>6</sup>.

En consecuencia, la parte de la hija que ya no tiene derecho a la pensión debió acrecer a favor del señor ONIAS OSSA FLOR, cónyuge superviviente y hoy accionante, quien continúa disfrutando del derecho reconocido.

Sumado a lo anterior, SARAY OSSA CORONADO mediante memorial visto a folio 97, bajo gravedad de juramento renuncia a los derechos debatidos en el presente proceso, por lo que no le asiste interés en el resultado del proceso.

Así las cosas, como legalmente SARAY OSSA CORONADO ya no tiene derecho a devengar la pensión de sustitución, su comparecencia al proceso resulta innecesaria y por ende se repondrá parcialmente el auto del 25 de agosto de 2016, que resolvió la admisión de la demanda, concretamente los numerales 2 y 4.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **REPONER** parcialmente el auto calendarado 25 de agosto de 2016, concretamente los numerales 2 y 4, referentes a la vinculación de SARAY OSSA CORONADO, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>5</sup> "ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a)...

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

(...)"

<sup>6</sup>En la Resolución No. ACMG 59484 del 16 de noviembre de 2006 figura que la OSSA CORONADO SARAY nació el 17 de junio de 1988 (f. 12).



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE GILBERTO COMETA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00238-00</b>

### 1. ASUNTO:

El presente proceso interpuesto por JOSE GILBERTO COMETA HERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal del Huila, argumentando que carece de competencia por razón de la jurisdicción, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad (fl. 133), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y dará continuidad al trámite procesal correspondiente.

### 2. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Neiva en audiencia del 20 de noviembre de 2015 decretó las pruebas solicitadas en su oportunidad por las partes (f. 107 a 109).

Realizado el estudio pertinente de los documentos allegados y de las diligencias realizadas con posterioridad a la precitada audiencia, el Despacho dispone lo siguiente:

-Requerir al señor JUAN DARIO ARCIA, administrador de la Finca Monteleón, por conducto del doctor Víctor Daniel Tamayo Castañeda, apoderado de la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue justificación de su inasistencia a la audiencia celebrada el 8 de junio de 2016 (f. 130 y 131), so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del C.P.A.C.A.

-Requerir a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término de diez (10) días, remita la certificación solicitada en el acápite de pruebas (f. 108). Líbrese el oficio respectivo.

-Respecto a la prueba de Inspección Judicial a la finca Monteleón, ubicada en el corregimiento del Caguán del municipio de Neiva, con intervención de perito, solicitada de manera conjunta por la parte actora y la entidad demandada Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., con el fin de determinar los perjuicios materiales ocasionados, por un lado, y la realidad de la ocurrencia de los hechos, por el otro;

considera el Despacho innecesaria la práctica de dicha diligencia, toda vez que en aplicación del Art. 236 del CGP, la verificación de estas situaciones podrán hacerse mediante Dictamen Pericial, para lo cual con antelación se había nombrado al auxiliar de la justicia GABRIEL FERNANDEZ FIERRO, quien puede ser localizado en la calle 64 No. 1B-28 B/ Las Mercedes de esta ciudad, para que rinda dictamen pericial sobre los puntos mencionados y a quien se notificó personalmente dicha designación como se puede constatar a folio 128 vto.

Comuníquese nuevamente la designación, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., a fin de que en el término de cinco (5) días a partir de la comunicación, manifieste su aceptación y se sirva tomar posesión del cargo. Concédasele el término de veinte (20) días para rendir el dictamen.

-Como se encuentra pendiente de fijar fecha para la recepción del testimonio del señor **JUAN MANUEL LOMBANA LÓPEZ**, funcionario de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. (prueba solicitada por la Previsora S.A.), lo cual se omitió en auto del 6 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva.

Para tal efecto se señala el día **cinco (5) de julio de 2017, a partir de las 8:30 a.m.** en la sala de audiencia asignada a este despacho judicial. En tal sentido se **REQUIERE** al apoderado de la parte interesada para que haga comparecer al testigo, en la fecha y hora señalada.

-Respecto a la prueba de Interrogatorio de Parte al demandante, solicitada por la entidad demandada Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., atendiendo lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, en el numeral 4 del auto calendarado 6 de mayo de 2016 (f. 127), Decrétese el interrogatorio de parte al demandante **JOSE GILBERTO COMETA HERNANDEZ**, quien deberá ser citado a la dirección para notificaciones consignada en la demanda (calle 9 No. 7-91, consultorio 8 de esta ciudad).

Para el efecto se fija el día **cinco (5) de julio de 2017, a partir de las 8:30 a.m.** en la sala de audiencia asignada a este despacho judicial. Por secretaría librese el oficio citatorio correspondiente.

Se recuerda a los apoderados que deben retirar los oficios de la prueba de su interés en la secretaria del Despacho y allegar constancia de envió del mismo.

Se fija como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el día **CINCO (5) DE JULIO DE 2017, a partir de las 8:30 A.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 4 N° 12-37 de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

FC

#### RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
2. **INFORMAR** a las partes que el proceso ha cambiado de numero de radicación para lo cual se identificara en adelante con el **No 41001-33-33-002-2016-00238-00**.
3. Requerir al señor **JUAN DARIO ARCIA**, administrador de la Finca Monteleón, por conducto del doctor Víctor Daniel Tamayo Castañeda, apoderado de la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue justificación de su inasistencia a la audiencia celebrada el 8

de junio de 2016 (f. 130 y 131), so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del C.P.A.C.A.

4. Requerir a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de diez (10) días, remita la certificación solicitada en el acápite de pruebas (f. 108). Líbrese el oficio respectivo.
5. Prescindir de la Inspección Judicial a la finca Monteleón, ubicada en el corregimiento del Caguán del municipio de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, comuníquese nuevamente la designación al auxiliar de la justicia **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO**, quien puede ser localizado en la calle 64 No. 1B-28 B/ Las Mercedes de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., a fin de que en el término de cinco (5) días a partir de la comunicación, manifieste su aceptación y se sirva tomar posesión del cargo. Concédasele el término de veinte (20) días para rendir el dictamen sobre los puntos re.

6. Recepcionar el testimonio del señor del señor **JUAN MANUEL LOMBANA LÓPEZ**, funcionario de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P (prueba solicitada por la Previsora S.A.). Para tal efecto se señala el día **cinco (5) de julio de 2017, a partir de las 8:30 a.m.** en la sala de audiencia asignada a este despacho judicial. En tal sentido se **REQUIERE** al apoderado de la parte interesada para que haga comparecer al testigo, en la fecha y hora señalada.
7. Decretar el interrogatorio de parte al demandante **JOSE GILBERTO COMETA HERNANDEZ** (prueba solicitada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.), quien deberá ser citado a la dirección para notificaciones consignada en la demanda (calle 9 No. 7-91, consultorio 8 de esta ciudad).

Para el efecto se fija el día **cinco (5) de julio de 2017, a partir de las 8:30 a.m.** en la sala de audiencia asignada a este despacho judicial. Por secretaría líbrese el oficio citatorio correspondiente.

8. Fijar como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el día **CINCO (5) DE JULIO DE 2017, a partir de las 8:30 A.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 4 N° 12-37 de Neiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VAGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

Neiva (H), septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO CONDE HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PITALITO Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00271-00</b>

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tienen las entidades demandadas se pronuncien sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO CONDE HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PITALITO Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00271-00</b>

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00110-00**

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. SE CONSIDERA**

Mediante Auto calendarado 1 de septiembre de 2016 (f. 65 y 66) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 19 de septiembre de 2016, el miércoles 7 del mismo mes y año, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 74) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **CARLOS ALBERTO CONDE HERNANDEZ** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO - INTRAPITALITO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante legal de la entidad demandada **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y**

**TRANSPORTE DE PITALITO -INTRAPITALITO-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - d) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
  5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
  6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
  7. **RECONOCER** personería al abogado **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.768 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 202794 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 71).
  8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY CASTILLO RIVAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00317-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NANCY CASTILLO RIVAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo, 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 a 3.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MYRIAN PAMO TIQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00316-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUZ MYRIAN PAMO TIQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. MEDARDO GARZON POLANIA en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 a 3.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO (HUILA)
DEMANDADO:	SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMENEZ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00318-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NANCY CASTILLO RIVAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

α) Señora **SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMENEZ**, identificada con la cédula de extranjería No. 273.140 de Bogotá (artículo 200 del CPACA, en

concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la parte demandada** para que allegue con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL CARRILLO TORRES, como apoderado principal y a la doctora LUZ DENIS CARRILLO TORRES, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MYRIAN CASTILLO ANDRADE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00320-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, encuentra el despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue una liquidación más específica para cada uno de los demandantes, donde se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta.
- b) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, del Ministerio Público, así como la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUZ MIRYAN CASTILLO ANDRADE, ELENA MEDINA LLANOS** y **JOSE EDGAR BRAVO ORTIZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YESID BARRIOS MANRIQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00321-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **YESID BARRIO MANRIQUE** contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO**

**DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ADRIAN TEJADA LARA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIANA GONZÁLEZ BAHAMÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00322-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por otra parte, como quiera que la señora LEDVIESNEDY OVIEDO ACEVEDO, quien fue nombrada en el cargo que desempeñaba la hoy demandante, eventualmente puede verse afectada con la sentencia que se profiera en el presente caso, efectivamente le asiste interés para hacerse parte dentro del presente proceso, ya que fuera de la declaratoria de nulidad del acto atacado, la pretensión consecuente solicitada es el reintegro de la señora González Bahamón, al cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su vinculación.

Con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la referida señora para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA y modificado por el art. 612 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **LILIANA GONZÁLEZ BAHAMÓN** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL DESTADO CARMEN EMILIA OSPINA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **VINCULAR** al proceso a **LEDVIESNEDY OVIEDO ACEVEDO**, como litisconsorte

necesario.

4. **NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada **E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
  - b) Señora **LEDVIESNEDY OVIEDO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.155.870 de Neiva (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).
  - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
  - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, como apoderado principal y al doctor **STEVEN SERRATO ROJAS**, como apoderado suplente en los términos y para los fines del poder visible a folio 16 a 18.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBEN AROCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00416-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la parte demandada MUNICIPIO DE NEIVA hace a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió revocar la decisión proferida por este Juzgado el 10 de marzo de 2015 que negó el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; en consecuencia dispuso definir la admisibilidad del mismo.

### 3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"<sup>1</sup>

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA y atendiendo las consideraciones efectuadas por el superior jerárquico, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 29 de agosto de 2016.

**SEGUNDO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA hace a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por RUBEN AROCA.

**TERCERO: CITAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP y hacer entrega del escrito de llamamiento y de la demanda.

**QUINTO: CUARTO.-** Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de porte de correo de envío.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 62 c. principal).

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUCITA MOSQUERA RIVERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00178-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el siete (07) de abril de 2016 (fl. 48 a 53 cuad. 2ª inst), resolviendo Confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 25 de Noviembre de 2014; sin embargo, en vista a que en dicha providencia se omitió en la parte resolutive mencionar el valor de la condena en costas, por medio de auto de fecha 27 de julio de los presentes, dicha sala ordena corregir la parte resolutive de la sentencia proferida el siete (07) de abril de 2016, incluyendo la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho Dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de DOS MILLONES, DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.206.308,00).

.- A la fecha el salario mínimo mensual legal vigente se encuentra en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$689.455,00)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**COSTAS**

<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 800.000,00</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 1.378.908,00</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	<b>\$27.400,00</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 2.206.308,00</b>

<sup>1</sup> Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.206.308,00).

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO